

BOLLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.**Martes 22 de Octubre de 1855.**

Pleamar á las 11.h 7' de la noche: bajamar á las 5.h 20' de la mañana siguiente.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de la Provincia de Santander.=El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la guerra me dice lo siguiente.=El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia con fecha de ayer me dice lo que sigue: =Con esta fecha se ha servido la REINA Regenta y Gobernadora dirigir al Sr. Duque Presidente del Consejo Real el decreto del tenor siguiente.=Encargada por ministerio de la ley del gobierno de estos Reinos á nombre de mi augusta Hija Doña ISABEL II, tuve á bien expedir varios decretos con fecha 29 del próximo pasado mes de Setiembre, anunciando al Consejo para las providencias que en semejantes casos se acostumbra, la infausta muerte de mi muy caro y amado Esposo el Sr. D. FERNANDO VII, que está en gloria, y confirmando en sus respectivos cargos y empleos á los Secretarios de Estado y del Despacho y á todas las autoridades del Reino, con el fin de que no se detuviese el despacho de los negocios y la administracion de justicia y de gobierno. Hallado que fue en el siguiente dia un pliego cerrado y sellado con las Reales armas, cuya cubierta expresaba ser el Testamento del referido mi augusto Esposo y Señor, otorgado en el Real Sitio de Aranjuez en 12 de Junio de 1830 por ante D. Francisco Tadeo de Calomarde, entonces Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia y Notario mayor de los Reinos, y el competente número de testigos, cuyas firmas aparecian ser de D. Luis María Salazar, D. Luis Lopez Ballesteros, D. Miguel de Ibarrola, D. Manuel Gonzalez Salmon, D. Francisco Javier Losada, D. Juan Miguel de Grijalba, y D. Antonio Martinez Salcedo, mandé que el actual Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia y Notario mayor D. Juan Gualberto Gonzalez, á quien lo entregué en la misma forma, convocase de mi orden á los referidos testigos existentes y que se hallasen en la Corte, y que por D. Ramon Lopez Pelegrin, Ministro del Consejo y Cámara de Castilla en clase de Juez, y por ante un Escribano Real, competentemente autorizado, se procediese á la práctica de las diligencias y solemnidades que el derecho previene en semejantes casos para el reconocimiento, apertura y publicacion del expresado Testamento. Verificado el acto en toda forma en el salón del Real Palacio, donde se ce-

lebran las sesiones del Consejo de Estado, delante de los referidos testigos testamentarios existentes en Madrid, á los cuales se agregaron para mayor solemnidad el Duque Presidente del Consejo Real; D. Francisco de Zea Bermudez, mi primer Secretario de Estado y del Despacho, el Duque de Híjar Marques de Orani, Sumiller de Corps; el Marques de Bélgida, Caballerizo mayor, y el Marques de Valverde, Mayordomo de la Reina; se halló ser efectivamente el Testamento del Señor REY D. FERNANDO VII, que está en gloria, firmado y rubricado de su Real mano en 10 del propio mes y año: y entre sus cláusulas, antes de las que tocan á mandas, limosnas y legados, y á continuation de las generales de protestacion de fe, recomendacion del alma y disposicion de funeral, y otras tocantes al arreglo interior de su Real Casa y Familia, se encuentran las siguientes: = 9.^a Declaro que estoy casado con Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, Hija de D. Francisco I, Rey de las Dos Sicilias, y de mi hermana Doña María Isabel, Infanta de España. = 10.^a Si al tiempo de mi fallecimiento quedaren en la menor edad todos ó alguno de los hijos que Dios fuere servido darme, quiero que mi muy amada Esposa Doña MARIA CRISTINA DE BORBON sea Tutora y Curadora de todos ellos. = 11.^a Si el Hijo ó Hija que hubiere de sucederme en la Corona no tuviese 18 años cumplidos al tiempo de mi fallecimiento, nombro á mi muy amada Esposa Doña MARIA CRISTINA por Regenta y Gobernadora de toda la Monarquía, para que por sí sola la gobierne y rija hasta que expresado mi Hijo ó Hija lleguen á la edad de 18 años cumplidos. = 12.^a Queriendo que mi muy amada Esposa pueda ayudarse para el gobierno del Reino, en el caso arriba dicho, de las luces y experiencia de personas cuya lealtad y adhesion á mi Real Persona y Familia tengo bien conocidas: quiero que tan luego como se encargue de la Regencia de estos Reinos forme un Consejo de Gobierno con quien haya de consultar los negocios árdulos, y señaladamente los que causen providencias generales y trascendentales al bien comun de mis vasallos; mas sin que por esto quede sujeta de manera alguna á seguir el dictámen que le dieren. = 13.^a Este Consejo de Gobierno se compondrá de las personas siguientes, y segun el orden de este nombramiento. El Emo. Sr. D. Juan Francisco Marcó y Catalan, cardenal de la santa Iglesia romana: el marques de Santa Cruz: el duque de Medinaceli: D. Francisco Javier Castaños: el marques de las Amarillas: el actual decano de mi Consejo y Cámara de Castilla D. José María Puig: el ministro del Consejo de Indias D. Francisco Javier Caro. Para suplir la falta por ausencia, enfermedad ó muerte de todos ó cualesquiera de los miembros de este Consejo de Gobierno, nombro en la clase de eclesiásticos á D. Tomas Arias, auditor de la Rota en estos reinos: en la de Grandes al duque del Infantado y al conde de España: en la de generales á D. José de la Cruz, y en la de magistrados á D. Nicolas María Gareli, y á D. José María Hevia y Noriega, de mi Consejo Real, los cuales por el orden de su nombramiento serán suplentes de los primeros; y en el caso

de fallecer alguno de estos; quiero que entren tambien á reemplazarlos para este importantísimo ministerio, por el orden mismo con que son nombrados; y es mi voluntad que sea secretario de dicho Consejo de Gobierno D. Narciso de Heredia, conde de Ofalia, y en su defecto D. Francisco de Zea Bermudez. = 14.^a Si antes ó despues de mi fallecimiento, ó ya instalado el mencionado Consejo de Gobierno, faltase por cualquiera causa que sea alguno de los miembros que he nombrado para que lo compongan; mi muy amada Esposa, como Regenta y Gobernadora del reino, nombrará para reemplazarlos, sugetos que merezcan su Real confianza, y tengan las cualidades necesarias para el acertado desempeño de tan importante ministerio. = 15.^a Si desgraciadamente llegase á faltar mi muy amada Esposa antes que el Hijo ó Hija que me haya de suceder en la Corona tenga 18 años cumplidos; quiero y mando que la regencia y gobierno de la Monarquía de que ella estaba encargada en virtud de mi anterior nombramiento, é igualmente la tutela y curaduría de este y de los demas hijos míos, pase á un Consejo de Regencia compuesto de los individuos nombrados en la cláusula 13.^a de este testamento para el Consejo de Gobierno. = 16.^a Ordeno y mando: que asi en el anterior Consejo de Gobierno como en este de Regencia que por fallecimiento de mi muy amada Esposa queda encargado de la tutela y curaduría de mis hijos menores, y del gobierno del reino, en virtud de la cláusula precedente, se hayan de decidir todos los negocios por mayoría absoluta de votos; de manera que los acuerdos se hagan por el sufragio conforme de la mitad mas uno de los vocales concurrentes. = 17.^a Instituyo y nombro por mis únicos y universales herederos á los Hijos ó Hijas que tuviere al tiempo de mi fallecimiento; menos en la quinta parte de todos mis bienes; la cual lego á mi muy amada Esposa Doña MARIA CRISTINA DE BOREON, que deberá sacarse del cuerpo de bienes de mi herencia por el orden y preferencia que prescriben las leyes de estos mis Reinos, asi como el dote que aportó al matrimonio, y cuantos bienes se le constituyeron bajo este título en los capítulos matrimoniales celebrados solemnemente, y firmados en Madrid á 5 de Noviembre de 1829. = Por tanto, y sin perjuicio de que daré orden para que se remita al Consejo certificación autorizada del testamento íntegro, y de las diligencias que precedieron á su apertura y publicacion; conviniendo al bien de estos Reinos y Señoríos que todos ellos se hallen instruidos de las preinsertas soberanas disposiciones y última voluntad del Señor REY DON FERNANDO, mi muy caro y amado Esposo, que está en gloria, por las cuales se sirvió nombrarme é instituirme Regente y Gobernadora de toda la monarquía, para que por Mí sola la gobierne y rija hasta que mi augusta Hija la Señora Doña ISABEL II cumpla los 18 años de edad, he tenido por bien mandar en su Real nombre que por el Consejo se circulen y publiquen con las solemnidades de costumbre, como Pragmática-sancion con fuerza de ley, esperando Yo del amor, lealtad y veneracion de todos los españoles á su difunto REY, á su augusta Sucesora y á sus leyes fundamentales, que

aplaudirán esta prevision de sus paternales cuidados, y que Dios favorecerá mis descos de mantener, auxiliada de las luces del Consejo de Gobierno, la paz y la justicia en todos sus vastos dominios, y de llevar esta heroica nacion al grado de prosperidad y de esplendor á que se ha hecho acreedora por su religiosidad, por sus esfuerzos y por sus virtudes. Tendráse entendido para su debido cumplimiento. = Está señalado de la Real mano. = De Real orden lo traslado á V. E. para los efectos convenientes en el Ministerio de su cargo. = Y de la misma Real orden lo traslado á V. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1833.

Lo comunico á V. para que se sirva mandarlo insertar en el Boletín de esa Provincia. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 12 de Octubre de 1833. = Castro Terreño. = Sr. Intendente de la Provincia de Santander.

Los números 43 y 44 del Boletín oficial de Madrid que tenemos á la vista, manifiestan la útil estension que sus Redactores procuran darle. Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana, con cuyo motivo ofrece espacio á la insercion de noticias, variedades, anuncios y precios. No hemos visto el prospecto ni otros números que los citados; pero no dudamos, por lo que ellos indican, que tan apreciable periódico reúne la ventaja de instruir y agradar.

La argamasa inalterable que empieza á usarse con grandes ventajas en Inglaterra y Estados-unidos para los tejados y las paredes de los estanques, se compone de 93 partes de ladrillo ó cal bien cocida, y 7 de litargirio y aceite de linaza. El ladrillo y el litargirio se pulverizan; mézclanse y añádese el aceite, para darle consistencia de un estuco ligero. Para aplicar esta composicion es menester humedecer antes con una esponja llena de agua el cuerpo que se quiere barnizar. (*B. O. de Madrid*).

Un fuerte temporal que sobrevino el dia 15 del corriente, en ocasion de hallarse pescando las lanchas de este puerto, las obligó á retirarse, lo que no pudieron verificar dos de ellas, por haberse embravecido el mar cuando intentaron pasar la barra. Próximas á naufragar, fueron felizmente socorridas por Don Juan de Orbeta, Capitan del Bergantin Español *Jóven Emilia*, que habiendo salido en aquella mañana con rumbo á la Habana, se vió forzado á volver de arribada. La prontitud con que este Capitan socorrió á los desgraciados, reuniéndolos abordo, y el acierto de su maniobra merecen un particular elogio, porque su posicion era tan difícil, que estuvo espuesto á dar sobre la costa. Amarradas las lanchas al Bergantin, eran tales los golpes de mar, que las hicieron pedazos contra el mismo buque.